



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201010-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **P&G CONSULTORIA S.A.S. y GINA ISABELLA PEÑUELA GONZALEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.6900088562

1. Por la suma de \$3.266.669 correspondientes al capital insoluto de las siete (7) cuotas causadas desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a razón de \$466.667 cada una, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas aquí ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$5.216.052,72 por concepto del capital acelerado representado en pagaré base del proceso, más los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No.6900089755

3. Por la suma de \$6.805.554 correspondientes al capital insoluto de las siete (7) cuotas causadas desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a razón de \$972.222 cada una, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas aquí ejecutadas y hasta que se verifique el

pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de \$26.250.002 por concepto del capital acelerado representado en pagaré base del proceso, más los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** actúa como apoderada judicial de la parte actora, profesional adscrito de la sociedad **CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3caf3a8259438b4dc8788d3d88b2e4512c9ef856eef72b005bf4b77d0e108**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-01010 00

Previo a decretar la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, deberá el actor indicar el nombre y matrícula mercantil.

De otro lado, teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 2° del escrito obrante en el anexo 31 del expediente digital, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido tal información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a una entidad para que suministre una información para identificar el nombre del empleador del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

NOTÍFIQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa6c8b33a1531e2eac1e5996735f14a9940e3535011f0ebadda2883d41ccda1**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01012-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad ARMAIS DESIGN S.A., con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad ABCOLOR CARTON DISPLAY S.A. (ENDONSANTE), con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 5 de noviembre de 2021.

TERCERO: Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos de la ley 2213 de 2022 o en su defecto con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P.

CUARTO: Deberá allegar endoso en propiedad para la factura FE654 en suma de \$12.923.938,54, ya que el allegado es por un valor diferente \$12.923.939.

QUINTO: Deberá corregir el hecho No.1 en lo referente a la factura FE654 en suma de \$12.923.938,54, ya que contraria el tenor literal de la factura aparece por valor diferente de \$12.923.939.

SEXTO: Deberá corregir el hecho 3 de la demanda respecto a la FE654 en suma de \$12.923.938,54, ya que contraria el tenor literal de la factura aparece por valor diferente de \$12.923.939.

SEPTIMO: Deberá corregir la pretensión No.1 numeral 1.1 respecto de la factura FE654 en suma de \$12.923.938,54, ya que contraria el tenor literal de la factura aparece por valor diferente de \$12.923.939.

OCTAVO: Deberá en su caso la factura FE654 en suma de \$12.923.939, pues la allegada tiene valor diferente.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228fd4dd01ea7b3de9a1a447585433c15735000b4ee6a3b851465dca1c30390**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01013-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **DNL-104**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499a2f8ab060200d653f11117b52fe07b8e72f063b212e7e22d6b1d53a1d542**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0013900

Atendiendo la petición del abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad FINESA, se observa que este Juzgado ordenó mediante providencia del 2 de febrero de 2021 el embargo y su posterior secuestro del rodante de placas **GUU-545** de propiedad del demandado **RONALD ARIE BENZVI PALACIOS CONTREARAS**, el cual fue inscrito en el certificado de tradición y libertad según da cuenta el folio 181 del numeral 1 del expediente digital, del cual se puede establecer que FINESA S.A., inscribió prenda desde el 18 de marzo de 2020 sobre ese vehículo y que el embargo ordenado dentro de este proceso se inscribió el 25 de febrero de 2021.

Sin embargo, de los documentos allegados por el abogado de FINESA S.A. (numerales 33, 37, 41, 48, 50, 55, 62 del expediente digital), no aparece documento que demuestre la fecha en que se inscribió la garantía mobiliaria en el correspondiente registro inicial de garantía mobiliaria sobre el automotor de placas **GUU-545**, pues solo se allegó el registro de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **GUU-545**, por lo tanto, el Juzgado requiere a la entidad **FINESA S.A.**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue copia del registro inicial de garantía mobiliaria que presentó ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, a fin de poder establecer temporalmente que fue lo que se inscribió primero, si el registro mobiliario de garantía mobiliaria o el embargo decretado en este proceso mediante auto del **GUU-545**, prueba de la cual el Juzgado podrá emitir la decisión respectiva.

De otro lado, y ante las reiteradas peticiones del abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, sobre la entrega de los depósitos judiciales, se le hace saber que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de enero de 2022. Así mismo, se le hace saber que conforme a la carga excesiva con la que cuenta este Juzgado que desborda la capacidad de respuesta, pues el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M., y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., dentro

del cual se deben atender trámites que tiene prelación constitucional y legal como acciones de tutela e incidentes de desacato, y las múltiples fallas del sistema e internet de la Rama Judicial, han impedido que se emitan decisiones con la oportunidad requerida.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f9b412fd79231cb3e3caf6b97450612ecf472c14504f4cc017da6dcd9c6089**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00572 00

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de fecha 18 de julio de 2022, y ante el silencio de la parte actora, quien no demostró la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20820409, pues precisamente la oficina de instrumentos públicos indica que el demandado no es titular del inmueble, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo normando en el inciso segundo del artículo 434 del C. G. del P., denegando el mandamiento de pago deprecado por la señora **NANCY OSORIO GITIERREZ**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1).** NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2).** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3).** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a428c966762cd8cdc7853eed6f5bb82f87c334820b129e74e4f6fa7a4fd9e**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01008-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar medida cautelar pertinente para esta clase de procesos, ya que la deprecada sobre el vehículo de placas HIZ801 y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N 20583924, resulta improcedente frente a la naturaleza de la acción ejercida. Por lo cual, deberá frente al rodante de placas HIZ801 indicar en forma clara que medida cautelar pretende.

SEGUNDO: Aclarará la pretensión declarativa contenida en el ítem “*Diseñadora del libro que no pudo trabajar por dos meses aun con sus honorarios garantizados*” visible a numeral 2.1 del acápite denominado daño emergente, en el sentido de expresar de forma precisa y concreta lo que se pretende, toda vez que la misma no guarda relación con el recuento fáctico referido por el demandante.

TERCERO: Informará las direcciones electrónicas de los testigos relacionados en el escrito de la demanda. (Numeral 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb13e7e493bf2e387d2f772bde0d18dca79e945dec14e9b12709dcea7974aff**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01009-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar el hecho 1.2 de la demanda a fin de en forma clara y precisa indique el valor de los pagos parciales que allí confiesa, la fecha de dichos abonos y como fueron aplicados.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (Inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Corregirá en el escrito de la demanda el nombre de la parte demandada, teniendo en cuenta que se relacionó Luis Alfredo Reyes Muoz, cuando es, Luis Alfredo Reyes Muñoz, tal y como se encuentra consignado en el título valor objeto del presente asunto y la escritura pública que contiene la garantía real de hipoteca.

CUARTO: Digitalizará claramente y remitirá en formato PDF el título valor base de la ejecución. Al respecto, la documental obrante a folios 234 a 235 del numeral 3 del expediente digital, correspondiente pagaré No. 9000115651 se encuentra ilegible.

QUINTO: Desacumulará las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cuotas en mora, intereses de plazo, capital acelerado y demás conceptos que se incorporen en el pagaré base de la ejecución. Lo anterior, teniendo en cuenta que la forma de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 9000115651 fue acordada por 240 cuotas mensuales, causadas a partir del 11 de diciembre de 2020.

SEXTO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora, intereses de plazo y demás conceptos cobrados.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo

segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae7e9421f969a32649f47104f5482d65909e1bed3741f210397831b46d6a**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201014-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A.** en contra de **ALCIDES SEGUNDO TIRADO ROMERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 00130150089610026476

1. Por la suma de \$84.575.205 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7bc08af004e6632162370e4af2de7bc525a2bff2bf3ffd4e18190defbfa3ab**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01016-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **DMY-241**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde se indique la placa del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6001b67ca18dc4617099c4c098f279dce40a24968eb0c087d4abcdc3f9dd814**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201015-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A.** en contra de **MERCEDITAS LOPEZ DE JARAMILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 00130955009600009261.

1. Por la suma de \$76.856.883,13 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db20a50a920c65cce42795ec1ae656d23e62bc8c9073599c24e032f444f23d28**

Documento generado en 01/08/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>